

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 200.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Almarza, que fue declarada oficialmente con fecha 23 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de diciembre de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

A partir de la ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, los beneficiarios de familias numerosas calificados como tales por el Ministerio de Trabajo gozan de determinadas ventajas de carácter fiscal, consistentes en la exención o reducción de las cuotas que corresponde exigir por la Tarifa Primera de Utilidades sobre sus rentas de trabajo.

La experiencia adquirida a partir de entonces por la aplicación de los preceptos que han regulado esta materia pone de manifiesto la conveniencia de modificar el sistema con un criterio de mayor generosidad en la concesión de los beneficios fiscales para aquellas familias que por el montante total de sus ingresos pueden considerarse más dignas de protección por ser económicamente más débiles, y restringir los beneficios en aquellos casos en que la protección fiscal no está justificada por tratarse de titulares de familias numerosas, cuyos ingresos, dado el actual nivel de vida, pueden considerarse como signos de posición económica desahogada e incluso en muchas ocasiones determinar la sujeción de los perceptores a la Contribución general sobre la Renta.

Conviene, además, excluir del cómputo, a los efectos de exención o reducción, aquellas utilidades de carácter eventual que no son base del presupuesto familiar y, por ello, limitar

la exención o la reducción a los emolumentos fijos o periódicos o a aquellos otros que, sin reunir estas características, se obtienen en el ejercicio de una profesión libre con regularidad y permanencia.

Quedaría incompleta la finalidad que se persigue con este decreto ley si no se aliviara también la carga fiscal de los que, sin tener la condición de titulares de familias numerosas, gozan de modestas rentas de trabajo, como ocurre con un importante sector de empleados y, sobre todo, de perceptores de Clases Pasivas, lo que aconseja aumentar el límite de exención actualmente señalado en el decreto ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, que regula la Tarifa Primera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, teniendo además, presente la urgencia de dictar las nuevas disposiciones para que los beneficios surtan sus efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, gravadas en los artículos segundo y sexto del decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, regulador de la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, quedarán exentas de gravamen cuando su cuantía no exceda de seis mil pesetas anuales, modificándose en este sentido el último párrafo de los citados artículos.

Artículo segundo. A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, los titulares de familia numerosa a que se refiere la ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta tres y decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de

la ley sobre protección a las familias numerosas, gozarán, en orden a la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, en la forma y con las limitaciones que a continuación se indican, de los siguientes beneficios:

Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, exención total.

Si los ingresos exceden de cuarenta mil sin pasar de ciento veinticinco mil pesetas anuales, disfrutarán:

a) Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes; y

b) Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Artículo tercero. Los beneficios fiscales establecidos en el artículo anterior son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se señalan:

Si no exceden de sesenta mil pesetas anuales, exención total.

Si exceden de sesenta mil, sin pasar de ciento cincuenta mil pesetas anuales, reducción del cincuenta por ciento para los beneficiarios de primera categoría, y exención total para los de segunda.

Artículo cuarto. Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a ciento veinticinco mil o ciento cincuenta mil pesetas anuales, según se trate de ingresos de cabeza de familia o de la sociedad conyugal, no tendrán derecho a gozar de beneficio tributario alguno, excepto las de la categoría de honor, para las cuales queda subsistente lo dispuesto en los artículos veinticuatro y veinticinco del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. A los efectos de la desgravación o exención previstas en los artículos segundo, tercero y cuarto de este decreto ley, se computarán sólo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo determinado

en la regla cuarenta de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, así como las de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo primero y a), d) y f) del artículo quinto del decreto ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Las utilidades a que se refieren los artículos tercero y duodécimo del citado decreto ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete podrán ser objeto de cómputo y de exención o desgravación, aun no siendo fijas por su cuantía, si se devengan con regularidad y permanencia en razón de trabajos o servicios permanentes prestados con carácter continuo. Esta norma será también aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del tan repetido decreto-ley.

Artículo sexto. A los titulares de familia numerosa que sean contribuyentes por razón de profesiones que tengan señalados coeficientes de gastos, se les aplicarán los beneficios fiscales de este decreto-ley, computándose la base impositiva que resulte después de efectuar las deducciones reglamentarias del total de sus ingresos anuales.

Artículo séptimo. Los beneficios tributarios que otorga este decreto ley surtirán efecto como establece su artículo segundo, desde del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos para aquellos titulares que tengan adquirido en dicha fecha el derecho a los beneficios de familia numerosa, quienes deberán solicitar su concesión en la forma prevenida en la norma segunda del número segundo de la orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, antes de quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos. Los titulares de dichas familias que adquieran con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos el expresado derecho disfrutarán de los beneficios fiscales desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la correspondiente instancia en la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre esta materia en cuanto se opongan a lo dispuesto en este decreto ley subsistiendo las normas prescritas en la orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro que no sean contrarias a lo dispuesto en el mismo.

Artículo noveno. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15 de D.)

Junta provincial del Censo Electoral de Soria

Circular a las Juntas municipales

Según instrucciones recibidas de la Junta Central del Censo Electoral, próximamente se darán normas relativas a la justificación de los gastos ocasionados en la confección del Censo electoral. Dichas normas serán publicadas en el momento oportuno, si bien se advierte de antemano que habrán de ser objeto de escrupulosa observancia por cada una de las Juntas, para evitarles perjuicios por razón de demora o imperfección de los documentos justificativos, que podrán llegar hasta la pérdida del derecho a percibir las cantidades que les corresponden.

Hasta que tales normas sean trasladadas a las Juntas municipales, se abstendrán las mismas de dirigir ni cursar peticiones de fondos, ni a la Junta Central del Censo ni al Instituto Nacional de Estadística.

Lo que traslado a las Juntas municipales para su conocimiento y efectos.

Soria 20 de diciembre de 1951.—El Presidente, Jesús Urrutia.—El Secretario, C. Cisneros. 3576

Caja de Recluta de Soria número 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Se recuerda por la presente circular a los Ayuntamientos de la provincia, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por la circular de 15 de diciembre de 1925 (C. L. núm. 431), (Gaceta núm. 351), para que remitan a esta Junta de Clasificación y Revisión, antes del día 30 del próximo mes de enero, copia certificada del acta de la sesión en la que haya fijado el tipo del jornal medio regulador de un bracero dentro de cada término municipal, para el año 1952; teniendo en cuenta que no es solamente a efectos de reclutamiento, sino que ha de estar de acuerdo con lo que en realidad perciban los citados braceros, y de acuerdo también con las normas establecidas por la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Iguamente se recuerda a los señores Alcaldes de la provincia, la obli-

gación que tienen de comunicar en la segunda quincena del mes de enero próximo, a esta Junta de Clasificación y Revisión, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento del año del reemplazo de 1952 que residan en el extranjero, determinando con toda la claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no solamente a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Consulados, sino también aquellos de cuya residencia tengan noticias, conforme dispone el párrafo 1.º del artículo 75 del vigente reglamento de Reclutamiento.

Soria 18 de diciembre de 1951.—El Teniente Coronel, Presidente accidental, Miguel Garau. 3547

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita el sumario número 213 del año actual, sobre muerte de Feliciano Martínez Lázaro, y en el mismo he acordado publicar el presente a fin de ofrecer el procedimiento conforme termina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal al esposo de referida Feliciano, llamado Pedro La fuente Martínez, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Soria a 5 de diciembre de 1951.—Amando García Royo.—El Secretario, Luis Cabeza. 3516

Don Amando García Royo, Magistrado Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

A Juez y Fiscal comarcal de Gómara y Jueces y Fiscales de paz de este partido, hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, por el presente delego en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al segundo semestre del año actual, la que deberán girar 31 del corriente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, de 7 de junio de 1938, publicadas en el Boletín oficial del día 14 del mismo mes y año, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley de Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias procederán a tacharlas de oficio, de tal forma que solo deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciendo constar en el acta en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro de tercero día, según pra-

viene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se comunica por medio del presente, encareciendo el máximo celo fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Soria 17 de diciembre de 1951.—El Juez de 1.ª instancia, Amando García.

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 55 del año actual por robo de una bicicleta, propiedad del vecino de esta villa Julián Dueñas Pradera, cometido en la noche del once al doce de los corrientes, en un casillo del pueblo de Torralba del Burgo, cuyas características luego se reseñarán, he acordado librar el presente, a fin de que por todas las autoridades y dependientes de la policía judicial se proceda a la busca y rescate de dicha bicicleta y a la detención de los autores del hecho, poniendo una y otros, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Relación de lo robado

Una bicicleta marca G. A. C., color encarnado, frenos de cable, guardabarros de igual color, clase de paseo, en estado de medio uso, cubiertas nuevas color negro con una lista roja, sillín marca expés, el cual lleva un corte producido por una navaja.

Dado en Burgo de Osma a 17 de diciembre de 1951.—Jerónimo Barnuevo.—El Secretario, Alberto Fernández. 3530

Amelio Pío Valdoba, de 39 años, casado con Ignacia Moreno, compositor, hijo de Amelio y María, natural de Botorrita, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, viste pelliza de paño en mal estado, americana y pantalón de pana rayada y calza alpargata negra con piso de goma, cuyo domicilio y actual paradero se desconocen, incurso en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y procesado en el sumario núm. 41 de 1950, por hurto, seguido por este Juzgado, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), para constituirse en prisión; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Se ruega a todas las autoridades y policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Burgo de Osma 12 de diciembre de 1951.—El Secretario, Alberto Fernández. 3488

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario número 53 del año actual por hurto, se cita a las personas a las que puedan pertenecer tres poleas de 83 centímetros de largas por 9 de ancho de lona, tres tubos de estufa, una pala para tierra, una paleta y un cubo o caldero de bañil, de cuyos efectos se apropió Ramón Morales Berrueco, vecino de Santa María de Huerta, hace unos tres años y cuyos propietarios de los mismos se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción para ser oídos en dicho sumario y ofrecerles el procedimiento del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de cuyas acciones quedan desde luego advertidos por medio del presente.

Dado en Medinaceli a 13 de diciembre de 1951.—Fernando Gamero.—El Secretario, Enrique G. Díez. 3528

AYUNTAMIENTOS

ESTERAS DE MEDINA

Haliándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 8.858'37 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento del Ramo, dirigiéndose a esta Alcaldía o bien al Servicio Central (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Esteras de Medina 12 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Manuel Dupil.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Cañamaque y Valtueña.

Habilitación de créditos

Montenegro de Cameros.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: La Losilla, Villar del Ala, Aldealseñor, Cubilla, Morales, Frechilla de Almazán y Coscurita.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Aldealices, Langa de Duero, Taroda, Reznos, Sauquillo de Alcazar, Rebollar, Rollamienta, Sauquillo de Paredes, Talveila, Torrubia de Soria, Ventosa de San Pedro, Taniñe, Matasejún Herrera de Soria, Castilruiz, Peñalcazar, Cañamaque, Ausejo de la Sierra, Villar de Maya.

Imprenta provincial.